

RESOLUCIÓN No. SSPD – RADS DEL F

“Por la cual se deroga la Resolución SSPD N° 20171000204125 del 18 de octubre de 2017 y se establecen los lineamientos para la completitud y actualización de la información certificada en el Sistema Único de Información – SUI”

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus funciones; en especial los numerales 4, 22 y 36 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, los artículos 14 y 15 de la Ley 689 de 2001 y el numeral 18 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 365 y 370 de la Constitución Política de Colombia del 20 de julio de 1991 disponen: *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*. A su vez, corresponde al Presidente de la República señalar con sujeción a la Ley las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la inspección, vigilancia y control de las personas naturales o jurídicas que los presten.

Que, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, el legislador expidió la Ley 142 de 1994 en cuyo artículo 53 se determina que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante la Superintendencia) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para que su presentación al público sea confiable.

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Que, el artículo 14 de la Ley 689 del 28 de agosto de 2001 indica que corresponde a la Superintendencia administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información (en adelante el SUI), el cual se surtirá de la información proveniente de las personas prestadoras de servicios públicos, sujetas a su inspección, vigilancia y control.

Que el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 faculta a la Superintendencia para establecer sistemas uniformes de información, indicando que para ello puede producir actos de carácter general con el propósito de crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia, conforme lo dispone el parágrafo 1 ibídem. A su vez, el numeral 22 de la misma disposición señala como función de la Superintendencia, verificar la consistencia y calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el SUI.

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 faculta a la Superintendencia a recuperar los costos de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las entidades sometidas a ello, las cuales estarán sujetas al pago de una contribución que se liquidará y pagará cada año.

Que, con fundamento en los artículos mencionados, la Superintendencia expidió la Resolución N° SSPD 321 del 10 de febrero de 2003 *“Por la cual se regulan algunos aspectos del Sistema Único de Información –SUI”* la cual prevé que una vez la información de los prestadores ha sido reportada en el SUI, la misma se considera oficial para todos los fines previstos en la Ley.

Que, en aras de garantizar la calidad de la información cargada al SUI y en cumplimiento, entre otros, de lo previsto en la Ley 1314 del 13 de julio de 2009 y sus disposiciones reglamentarias, la Superintendencia expidió el 18 de octubre de 2017 la Resolución SSPD 20171000204125 *“Por la cual se establecen los lineamientos para la modificación de la información cargada al Sistema Único de Información (SUI) y se deroga la Resolución SSPD 20121300035485 del 14 de noviembre de 2012”*.

Que posteriormente, se expidió la Resolución SSPD N° 20211000862585 25 de diciembre de 2021, *“por la cual se modifica la Resolución SSPD N° 20171000204125 del 18 de octubre de 2017”*

Que es deber de esta Superintendencia mantener actualizada la información certificada por parte de las empresas o prestadores de servicios públicos domiciliarios registrados ante el Registro Único Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), y que la misma sirve de base a la Superintendencia para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, así como de las funciones desarrolladas por las diferentes entidades del sector.

Que el artículo 15 de la Ley 1955 de 2019 adiciona nuevas funciones a esta Superintendencia, particularmente, la señalada en el numeral 34 en cuanto a *“Sancionar a los prestadores de servicios públicos y vigilados, auditores externos y otras entidades con naturaleza pública, privada o mixta, que tengan información relacionada con los servicios públicos domiciliarios, cuando no atiendan de manera oportuna y adecuada las solicitudes y requerimientos que la Superintendencia realice en ejercicio de sus funciones.*

Que con el fin de optimizar la inspección y vigilancia de la SSPD sobre la información cargada al SUI por parte de los sujetos obligados a hacerlo, se hace necesario ajustar el procedimiento para la modificación de los reportes realizados a través de dicho sistema.

Que, la resolución SSPD N° 20184300130165 del 2 de noviembre de 2018, determina los cargues para el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI) para la actividad de aprovechamiento, del servicio público domiciliario de aseo, y en su anexo, indica que el aplicativo toneladas aprovechadas, se divide en tres (3) módulos, cada uno con un procedimiento diferente, sin embargo, el “3. Módulo reversiones”, hace referencia a la Resolución No. SSPD 20171000204125 del 2017 o aquella que la modifique o derogue, así como la resolución No. SSPD 20201000046075 del 19 de octubre de 2020, en su artículo 4°, numeral 2, hace referencia a una regla específica para el aplazamiento de la publicación de la información certificada en el SUI, como toneladas efectivamente aprovechadas, por lo que se hace necesario disponer y reglamentar de un procedimiento específico y ajustado a las necesidades de la actividad en mención.

Que, en mérito de lo expuesto el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

RESUELVE:

Artículo primero – Objeto. Reglamentar y establecer el mecanismo de completitud y actualización de la información certificada en el Sistema Único de Información – SUI.

Artículo segundo- Ámbito de aplicación. Prestadores de servicios públicos domiciliarios, y demás entidades registradas ante esta Superintendencia y obligadas a reportar información en el Sistema Único de Información – SUI, incluyendo, entre otras, entidades territoriales con respecto al reporte de estratificación y coberturas (REC), y corporaciones autónomas con respecto a la información que suministran a esta Superintendencia, así como todas aquellas que de tiempo en tiempo adquieran obligaciones de reporte al SUI.

Artículo tercero – Aplicativo toneladas aprovechadas. Para la modificación del cargue de “Toneladas Aprovechadas”, de la actividad de aprovechamiento del servicio público domiciliario de aseo, el prestador deberá remitir a la entidad un oficio firmado por el representante legal debidamente registrado en el RUPS, indicando los motivos de la solicitud de modificación, anexando un archivo en formato Excel con el detalle de la información a modificar y copia de las facturas que soportan la solicitud.

El plazo máximo para solicitar la modificación de la información del cargue de “Toneladas Aprovechadas”, será de veinte (20) días calendario siguientes al vencimiento de la fecha límite de reporte, sin perjuicio de las acciones de control que procedan conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 1: En relación con el reporte de toneladas efectivamente aprovechadas en el aplicativo “Aprovechamiento APP”, las fechas de reporte inicial y de certificación, serán las señaladas en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución SSPD No. 20201000046075 de 2020, o la que la modifique o sustituya. En relación con el reporte de toneladas efectivamente aprovechadas en el aplicativo “Aprovechamiento APP”, si pasados cinco (5) meses desde la notificación de la medida de aplazamiento a que se refiere la Resolución SSPD No. 20201000046075 de 2020, el prestador no ha realizado la modificación de información correspondiente, ha guardado silencio o no ha

presentado aclaraciones que desvirtúen la inconsistencia que dio lugar al aplazamiento, la información objeto de la medida no podrá ser modificada o aclarada, en los términos del artículo 4 de la referida resolución.

Artículo cuarto- Excepciones. Estarán exceptuados del mecanismo de completitud y actualización de la información certificada en el Sistema Único de Información – SUI, los formatos de la Resolución SSPD 20171300039945 de 2017, que se relacionan a continuación: i). 2.16 Plan de Obras e Inversiones Regulado – POIR, ii). 2.17 Auto-declaración de las Inversiones Planteadas y ejecutadas incluidas en los planes de Inversiones de los estudios de costos establecidos con base en la resolución CRA 287 de 2004, iii). VIDIF287, J,AC/AL Valor por cobrar del activo J, diferentes al valor de las inversiones ejecutadas a partir de los planes de inversión de la Resolución CRA 287 de 2004.

A su vez, estarán exceptuados del mecanismo de completitud y actualización de la información certificada en el Sistema Único de Información – SUI, los formatos de la Resolución SSPD 2020100009605 del 19 de marzo de 2020, que se relacionan a continuación: i). 2.1 Valor de las inversiones, ii). 2.2 Valor de los activos actuales o valor de los activos actuales anualizados y iii). 2.3 Valor presente del agua potable suministrada corregida por pérdidas eficientes, del servicio de Acueducto, por cuanto alimentan el aplicativo “SURICATA”.

Parágrafo 1: También estará exceptuada de los procedimientos de completitud y actualización de la información certificada en el Sistema Único de Información – SUI, la información certificada mediante la opción “INSPECTOR”.

Artículo Quinto - Definiciones: Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Actualización Autónoma de la Información: procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios públicos domiciliarios, demás entidades registradas ante esta Superintendencia y personas obligadas a reportar información en el Sistema Único de Información – SUI, incluyendo entidades territoriales con respecto al reporte de estratificación y coberturas (REC), y corporaciones autónomas con respecto a la información que suministran a esta Superintendencia, así como todas aquellas que de tiempo en tiempo adquieran obligaciones de reporte al SUI, podrán actualizar la información certificada y radicada en el SUI con el fin de mantener la calidad de la misma, por medio del mecanismo establecido en la presente resolución.

Actualización a Solicitud de la Superintendencia: procedimiento mediante el cual esta Superintendencia, en virtud de sus obligaciones de inspección, vigilancia y control - IVC, requiere a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, demás entidades registradas ante esta Superintendencia y personas obligadas a reportar información en el Sistema Único de Información – SUI, a **actualizar o modificar** información para un periodo o periodos específicos.

Cargado a BD: estado correspondiente al aplicativo “cargue masivo”, el cual indica que el archivo cumple con la estructura y a su vez, ha sido enviado y cargado a la Base de Datos.

Calidad de la Información: criterios establecidos en cada una de las resoluciones emitidas por esta Superintendencia, que deben ser observados respecto de cada cargue a reportar por el prestador del servicio público domiciliario y demás obligados a reportar.

Cargue: acción realizada mediante el mecanismo dispuesto para la captura de información en el SUI, ejemplo: cargue masivo, fábrica de formularios, XBRL, APP aprovechamiento, INSPECTOR.

Completitud Autónoma de la Información: procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios públicos domiciliarios, demás entidades registradas ante esta Superintendencia y obligadas a reportar información en el Sistema Único de Información – SUI, incluyendo entidades territoriales con respecto al reporte de estratificación y coberturas (REC), y corporaciones autónomas con respecto a la información que suministran a esta Superintendencia, así como todas aquellas que de tiempo en tiempo adquieran obligaciones de reporte al SUI, podrán completar la información certificada y radicada en el SUI con el fin de mantener la calidad de la misma, por medio del mecanismo establecido en la presente resolución.

Enviado: estado correspondiente al aplicativo “fábrica de formularios”, el cual indica que la información fue remitida y enviada a la Base de datos.

Estados información NIF-XBRL: la información financiera tiene cuatro estados: i) Pendiente: cuando el prestador aún no ha enviado la información. ii) Rechazado: cuando el prestador ha enviado la información y el sistema la rechaza por inconsistencias. iii) Aceptado: cuando el prestador ha enviado la información y se aprueban las validaciones automáticas quedando pendiente aún por ser certificada incluyendo anexos. iv) Certificado: cuando el prestador incluye los anexos y confirma la certificación de la información.

Información certificada: estado a través del cual se indica que el prestador certificó la información con el cumplimiento de los siguientes aspectos: i) criterios de Calidad de la Información, ii) reposa en las bases de datos del SUI y iii) es la información oficial para el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control – IVC de esta Superintendencia.

NIF-XBRL: corresponde al mecanismo mediante el cual los prestadores reportan en el SUI la información financiera.

Artículo Sexto - Completitud Autónoma de la Información. Mediante este procedimiento, los prestadores de servicios públicos domiciliarios, demás entidades registradas ante esta Superintendencia y obligadas a reportar información en el Sistema Único de Información – SUI, incluyendo entidades territoriales con respecto al reporte de estratificación y coberturas, y corporaciones autónomas con respecto a la información que suministran a esta Superintendencia, así como todas aquellas que de tiempo en tiempo adquieran obligaciones de reporte al SUI, podrán adicionar información de manera autónoma a cada cargue, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al vencimiento de la fecha límite de reporte.

Para el efecto, el prestador u obligado a reportar, deberá ingresar con usuario y contraseña al Sistema Único de Información – SUI, y auto habilitar el cargue requerido, haciendo clic en el botón “Completar”.

Parágrafo 1: El procedimiento de Completitud Autónoma de la Información, no constituye una ampliación del plazo establecido en la norma correspondiente para el reporte de cada cargue, por lo cual, la certificación extemporánea de la información, generará las acciones a que haya lugar, por incumplimientos asociados al reporte de información oportuno y de calidad.

Parágrafo 2: El uso del procedimiento de Completitud Autónoma de la Información, no exonera a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, demás entidades registradas ante esta Superintendencia y obligadas a reportar información en el Sistema Único de Información – SUI, incluyendo entidades territoriales con respecto al reporte de estratificación y coberturas (REC), y corporaciones autónomas con respecto a la información que suministran a esta Superintendencia, de las acciones que la misma pueda adelantar por incumplimientos asociados al reporte de información oportuno y de calidad.

Parágrafo 3: No será objeto del procedimiento de Completitud Autónoma de la Información, los reportes de Información Financiera – NIF-XBRL anual e Informe Financiero Especial –IFE.

Parágrafo 4: Cuando en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia evidencie que la información certificada ante el Sistema Único de Información – SUI, no cuenta con los parámetros de calidad exigida en cada acto administrativo, remitirá un requerimiento a la empresa o prestador indicando las razones específicas que motivan la solicitud de aclaración o modificación de la información y el procedimiento que se debe adelantar.

Artículo Séptimo - Actualización Autónoma de la Información. Mediante este procedimiento, los prestadores de servicios públicos domiciliarios, demás entidades registradas ante esta Superintendencia y obligadas a reportar información en el Sistema Único de Información – SUI, incluyendo entidades territoriales con respecto al reporte de estratificación y coberturas, y corporaciones autónomas con respecto a la información que suministran a esta Superintendencia, así como todas aquellas que de tiempo en tiempo adquieran obligaciones de reporte al SUI, podrán actualizar o modificar información de manera autónoma de cada cargue, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al vencimiento de la fecha límite de reporte.

Para el efecto, el prestador u obligado a reportar deberá ingresar con usuario y contraseña al Sistema Único de Información – SUI, y hacer clic en el botón “*Actualizar*”. De manera automática el cargue quedará en estado “*Pendiente*”, por lo cual deberá proceder con el cargue respectivo realizando las modificaciones requeridas y certificando nuevamente la información.

Parágrafo 1: El procedimiento de Actualización Autónoma de la Información, no constituye una ampliación del plazo inicialmente establecido en la norma correspondiente para el reporte de cada cargue, por lo cual, la certificación extemporánea de la información, generará las acciones a que haya lugar, por incumplimientos asociados al reporte de información oportuna y de calidad.

Parágrafo 2: El uso del procedimiento de Actualización Autónoma de la Información, no exonera a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y demás entidades registradas ante esta Superintendencia y obligados a reportar información en el Sistema Único de Información – SUI de las acciones que se puedan adelantar por incumplimientos asociados al reporte de información oportuna y de calidad.

Parágrafo 3: En relación con el reporte de Información Financiera –NIF-XBRL, el término de los veinte (20) días para hacer uso del mecanismo de actualización autónoma de información será determinado por los rangos de vencimiento establecidos en el acto administrativo que señale los vencimientos de este reporte.

Para el reporte del Informe Financiero Especial –IFE, los veinte (20) días para hacer uso del mecanismo de actualización autónoma de información, se contarán de acuerdo con los plazos

establecidos en la resolución SSPD N° 20231000805465 del 06 de diciembre de 2023 o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo 4: Cuando en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia evidencie que la información certificada ante el Sistema Único de Información – SUI, no cuenta con los parámetros de calidad exigida en cada acto administrativo, remitirá un requerimiento a la empresa o prestador indicando las razones específicas que motivan la solicitud de aclaración o modificación de la información y el procedimiento que se debe adelantar.

Artículo Octavo – Certificación extemporánea de información. Cuando los prestadores de servicios públicos domiciliarios, demás entidades registradas ante esta Superintendencia y obligadas a reportar información en el Sistema Único de Información – SUI, certifiquen algún cargue de manera extemporánea, excediendo los veinte (20) días calendario siguientes al vencimiento de la fecha límite de reporte, no podrán hacer uso del procedimiento de Completitud Autónoma de la Información o Actualización Autónoma de la Información, citados en la presente resolución.

Artículo noveno. – Vigencia y régimen de transición. La presente resolución comenzará a regir el 01 de septiembre de 2024. Los trámites que se encuentren en curso y radicados en el sistema de gestión documental de la Superintendencia hasta el día 31 de agosto de 2024, se regirán y culminarán atendiendo lo dispuesto en la Resolución 20171000204125 de 2017.

Artículo décimo. Derogatorias. La presente resolución deroga la resolución SSPD N° 20171000204125 del 18 de octubre 2017, el artículo 4.- Reversión de Información Financiera Especial – IFE de la resolución SSPD N° 20201000055775 del 03 de diciembre de 2020, la Resolución SSPD N° 20211000862585 del 25 de diciembre de 2021 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Equipo Delegadas de Energía y Gas Combustible y Delegada Acueducto Alcantarillado y Aseo
Cristian Camilo Ramírez González – Coordinador Grupo SUI Para el Sector Energía y Gas

Revisó: Sandra Milena Téllez Gutiérrez – Superintendente Delegada de Energía y Gas Combustible

Hugo Germán Guanumen Pacheco- Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

David Julián González Rey – Director Financiero

Manuel Alejandro Molina Ruge - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Diana Ramírez - Contratista

Aprobó: Jorge Eliecer Horta Culma – Secretaria General